#Green Campus

ECOLEC WASTE HUB



Jornada formativa sobre el Reglamento (UE) 2025/40

Consultas sobre el Reglamento europeo de envases (PPWR)

Julio 2026

El presente documento se elabora a partir de las consultas trasladadas por los asistentes al webinar desarrollado el 8 de julio de 2026 con la colaboración de Helena Villena y Santiago Garrido, de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. No pretende ser un documento exhaustivo ni sobre la norma ni sobre las cuestiones particulares de la misma abordadas. El documento cumple una función meramente informativa y divulgativa, careciendo, en el plano jurídico, de valor vinculante. En el caso de que alguna de las cuestiones tratadas sea de mayor interés para los lectores, se recomienda se acuda al texto legal.

En una empresa de artes gráficas que compra tubos de cartón o fabrica cajas de cartón para embalar productos de sus clientes, sin logos de ninguna empresa, ¿qué rol tiene la empresa de artes gráficas?

El análisis requiere determinar tanto la función del envase como la relación comercial entre la empresa de artes gráficas y su cliente, ya que de ambos factores depende la atribución de responsabilidades bajo el Reglamento (UE) 2025/40.

Una empresa de artes gráficas fabrica productos propios (diseños, impresiones, material gráfico) por encargo de sus clientes, y los envasa en tubos o cajas antes de entregarlos. En la medida en que la empresa fabrique el producto y lo ponga en el mercado envasado, podría ser considerada fabricante del producto envasado a efectos de conformidad del PPWR (art. 3.1.13), lo que le atribuiría la responsabilidad de emitir la DdC respecto de los envases utilizados. La Guía interpretativa de la Comisión (C/2026/3084) aclara que la condición de fabricante recae en el operador que pone en el mercado el envase o el producto envasado bajo su nombre o marca. Para envases de venta y colectivos, el fabricante es normalmente el operador que aplica los pasos finales de procesamiento al envase (por ejemplo, corte, llenado, sellado) y lo llena con su producto para introducirlo en el mercado de la Unión. En otras palabras, para estos envases, el fabricante sería normalmente el envasador, que a menudo es también el titular de la marca del producto.

Respecto de los tubos que compra a un proveedor, la empresa debería solicitar a dicho proveedor la información técnica necesaria (composición, materiales, sustancias preocupantes, fichas de ensayo) para poder elaborar o respaldar la DdC del producto envasado. Respecto de las cajas que fabrica ella misma a partir de planchas, dispondría directamente de la información sobre composición y materiales.

No obstante, si el producto se fabricase por encargo y bajo las especificaciones o marca del cliente, y fuese este quien controla

>>

>> su comercialización, podría desplazarse la condición de fabricante del producto envasado hacia el cliente, quedando la empresa de artes gráficas en posición de proveedor del envase (con obligación de facilitar la información y documentación necesarias para la conformidad). Cuando el envase no lleva un nombre comercial ni una marca, el «fabricante» podría ser tanto el proveedor que fabrica físicamente el envase como la persona que comercializa el producto envasado. El criterio determinante sería quién encarga el envase y decide sus especificaciones de diseño.

Asimismo, debe considerarse la función del envase: si las cajas no contienen el producto final destinado al usuario, sino que se emplean exclusivamente para facilitar la manipulación y el transporte, podrían constituir envases de transporte (art. 3.1.7 del PPWR). En tal caso, la empresa de artes gráficas, como fabricante del envase de transporte vacío, podría asumir la condición de fabricante a efectos de conformidad y, conforme al artículo 45 del PPWR, la de productora a efectos de la responsabilidad ampliada del productor (RAP).

En todo caso, se trata de un análisis que debe realizarse caso por caso atendiendo a las circunstancias concretas de cada operación, la naturaleza del producto, la función del envase y la posición de cada operador en la cadena de valor.

Nuestro operador logístico se niega a firmar un documento de conformidad de envases (pallets y cajas) porque alega que no es el fabricante. ¿Es correcto?

Los pallets y cajas aportados por el operador logístico podrían constituir, en principio y dependiendo del caso -especialmente para las cajas-, envases de transporte (art. 3.1.7 del PPWR). Para esta categoría de envases, el fabricante del envase vacío es quien asume la condición de fabricante a efectos de conformidad del PPWR y, por tanto, a quien correspondería emitir la DdC (art. 15 y Anexo VIII).

Si el operador logístico no fabrica los pallets ni las cajas, sino que los adquiere a terceros, no sería fabricante a efectos del PPWR y, en principio, no le correspondería emitir ni firmar la DdC de dichos envases.

No obstante, el operador logístico debería poder obtener de sus proveedores de pallets y cajas la correspondiente DdC y documentación técnica, y facilitarla a su cliente. Se recomienda que las obligaciones de información y suministro de documentación de conformidad se reflejen contractualmente entre las partes de la cadena de suministro.

Para los envases de transporte, la RAP recaería en principio en el fabricante del envase vacío cuando lo comercialice por primera vez en el Estado miembro correspondiente (art. 45 del PPWR). El operador logístico podría asumir esa condición si fuese él quien fabrica o «crea» el envase de transporte -por ejemplo, aplicando film de paletizado-, pero no por el mero hecho de utilizar envases de transporte adquiridos a terceros.

Si los envases se importan de fuera de la UE, el importador asumiría las obligaciones reforzadas de verificación previstas en el artículo 18 del PPWR.

Las FAQ de la Comisión (marzo 2026) precisan que tipos de envases de transporte distintos -como palets, collares, film y flejes- requieren evaluaciones de conformidad y declaraciones de conformidad separadas, no pudiendo agruparse en una misma DdC.

Si caemos en alguna excepción, ¿qué debemos hacer o no hacer?

Las excepciones previstas en el PPWR no eximen del cumplimiento de la totalidad del Reglamento, sino de requisitos concretos aplicables a categorías específicas de envases. Así, los artículos 6, 7 y 9 del PPWR exceptúan de determinados requisitos de reciclabilidad, contenido reciclado o compostabilidad a envases destinados, entre otros, a medicamentos, productos sanitarios, alimentos para lactantes, mercancías peligrosas o envases de plástico compostable.

Si un envase pudiera estar comprendido en alguna de estas excepciones, lo que no debería hacerse es asumir que queda fuera del ámbito de aplicación del PPWR. Las excepciones operan requisito por requisito: un envase excepcionado de la obligación de contenido reciclado seguiría estando sujeto, en principio, al resto de obligaciones aplicables (evaluación de conformidad, DdC, restricción de sustancias preocupantes, RAP, etiquetado, etc.).

Lo que sí debería hacerse es acreditar documentalmente que el envase se encuentra efectivamente en el supuesto de excepción invocado; identificar qué requisitos concretos quedan exceptuados y cuáles siguen siendo de aplicación; y conservar evidencia suficiente, dado que las autoridades de vigilancia del mercado podrían requerirla.

Las FAQ de la Comisión (marzo 2026), en su sección XV, pregunta 6, señalan que el cumplimiento de las excepciones previstas en el artículo 6 sobre reciclabilidad y en el artículo 7 sobre contenido reciclado debe evaluarse e incluirse como parte de la documentación técnica a la que se refiere el Anexo VII.

Se recomienda realizar un análisis específico para cada referencia de envase, ya que la aplicabilidad de las excepciones depende de las características concretas del producto y del envase.

¿Es necesario marcar algún tipo de trazabilidad en los envases?

El PPWR no parece exigir, desde el 12 de agosto de 2026, un marcado de trazabilidad impreso o grabado en cada unidad de envase. Lo que sí requiere la DdC (Anexo VIII, punto 4) es la identificación del envase de forma que permita su trazabilidad, pero esta obligación podría cumplirse mediante sistemas de referencia por lote, código interno o documentación asociada, sin que necesariamente deba constar un marcado físico en cada envase.

Las FAQ de la Comisión (marzo 2026), en su sección X, pregunta 3, aclaran que el Reglamento no exige que los proveedores identifiquen el envase con un tipo, lote o número de serie; esta obligación recae en el fabricante. No obstante, en la práctica, es habitual que sean los proveedores del envase quienes lo hagan, ya que la identificación suele realizarse en la fase de producción.

Cuestión distinta es el etiquetado armonizado del artículo 12 del PPWR, que se refiere a la información sobre la composición material del envase y se aplicará de forma escalonada: el etiquetado armonizado obligatorio no sería exigible, en principio, hasta el 12 de agosto de 2028 (o 24 meses después de la entrada en vigor de los actos de ejecución correspondientes, si esta fecha fuera posterior). Para envases reutilizables, el PPWR prevé un marcado específico -incluyendo QR u otro soporte digital- a partir del 12 de febrero de 2029 (o 30 meses después del acto de ejecución, si fuera posterior). El marcado digital de sustancias preocupantes se prevé desde el 1 de enero de 2030.

En todo caso, desde el 12 de agosto de 2026 debería mantenerse la trazabilidad documental del envase (identificación en la DdC, documentación técnica, datos de composición y proveedor), de forma que pueda vincularse cada envase o familia de envases con la documentación de conformidad que lo respalda.

¿Qué diferencias hay en el marcado de los envases con relación al RD 1055/2022?

El RD 1055/2022 establece distintas obligaciones de marcado, como la relativa a la información al consumidor sobre la fracción o contenedor en que debe depositarse el residuo de envase en el caso de los envases domésticos o el marcado obligatorio para envases reutilizables.

El PPWR introduce un sistema de etiquetado armonizado a escala europea que, una vez sean aplicables los actos de ejecución de la Comisión, sustituiría progresivamente los etiquetados nacionales que resulten incompatibles.

Hasta que los actos de ejecución sobre etiquetado armonizado sean aplicables (previsto, en principio, para 2028), podría mantenerse el sistema nacional de marcado en la medida en que resulte compatible con el PPWR.

Ahora bien, la Guía de la Comisión (C/2026/3084) precisa que, una vez aplicable el etiquetado armonizado, los Estados miembros no podrán mantener sus etiquetas nacionales junto a las etiquetas armonizadas de la UE. Las normas nacionales que añadan instrucciones de separación no estarían permitidas en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión. Las medidas nacionales deberían derogarse o adaptarse antes de esa fecha para permitir la transición.

Desde el 12 de agosto de 2026 debería tenerse en cuenta la prohibición del artículo 12.5 del PPWR, que no permite proporcionar o exhibir etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones susceptibles de inducir a error o crear confusión sobre los requisitos de sostenibilidad, reciclabilidad o contenido reciclado del envase. Esta prohibición podría afectar a determinados símbolos o alegaciones que se venían utilizando al amparo de la normativa nacional.

En cuanto a las novedades que el PPWR introduce progresivamente, cabe destacar: el etiquetado armonizado sobre composición material del envase (previsto desde 2028); la información digital mediante QR u otro soporte para envases reutilizables (prevista desde 2029); y el marcado digital de sustancias preocupantes (previsto desde 2030).

Se recomienda revisar el etiquetado actual de los envases para verificar que no contenga indicaciones que pudieran considerarse engañosas a la luz del artículo 12.5 del PPWR, dado que esta obligación podría resultar exigible desde el 12 de agosto de 2026.

¿Cuáles son las sustancias preocupantes a las que se refiere el PPWR? ¿Están definidas?

El artículo 5 del PPWR regula las sustancias presentes en los envases. En cuanto a la definición de «sustancia preocupante», el propio PPWR remite expresamente al artículo 2, punto 27, del Reglamento (UE) 2024/1781 (Reglamento de Ecodiseño para Productos Sostenibles), que define como tal toda sustancia que:

a) Responda a los criterios del artículo 57 del Reglamento REACH (CE) 1907/2006 y haya sido identificada conforme al artículo 59.1 de dicho Reglamento;

b) Haya sido clasificada en determinadas clases de peligro del Reglamento CLP (CE) 1272/2008, entre las que se incluyen: carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales, toxicidad para la reproducción, alteración endocrina para la salud humana o el medio ambiente, propiedades persistentes móviles y tóxicas o muy persistentes y muy móviles, propiedades persistentes bioacumulables y tóxicas o muy persistentes y muy bioacumulables, sensibilización respiratoria o cutánea, peligro crónico para el medio acuático, peligro para la capa de ozono y toxicidad específica en determinados órganos;

c) Esté regulada en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 sobre contaminantes orgánicos persistentes; o

d) Afecte negativamente a la reutilización y el reciclado de los materiales del producto en el que esté presente.

Las FAQ de la Comisión (marzo 2026), en su sección III, pregunta 1, aclaran que basta con que se cumpla una sola de las condiciones de las letras a) a d) del artículo 2, punto 27,

>>

>> del Reglamento (UE) 2024/1781 para que una sustancia sea considerada preocupante. Las condiciones no son acumulativas.

Sobre esta base, el artículo 5 del PPWR establece una obligación general de minimización de dichas sustancias en los envases (art. 5.1), así como dos restricciones específicas aplicables desde el 12 de agosto de 2026: el límite de metales pesados (Pb + Cd + Hg + Cr VI ≤ 100 mg/kg, art. 5.4) y la restricción de PFAS en envases destinados a entrar en contacto con alimentos (art. 5.5). Estas obligaciones no sustituyen el Reglamento REACH ni la normativa de materiales en contacto con alimentos (Reglamento (CE) 1935/2004), que se aplican de forma complementaria.

La Comisión debe elaborar un informe a más tardar el 31 de diciembre de 2026 sobre la necesidad de reforzar estas restricciones.

Los envases que tenemos en stock adquiridos antes del 12 de agosto de 2026 y que no cumplen con las nuevas características, ¿podemos utilizarlos?

El PPWR no parece prever un periodo general de agotamiento de existencias para envases introducidos en el mercado después del 12 de agosto de 2026. La Guía interpretativa de la Comisión (C/2026/3084) confirma que no existe tal periodo transitorio para envases que se pongan a disposición en el mercado por primera vez a partir de esa fecha.

La fecha relevante no es la de adquisición o fabricación del envase, sino la de su introducción en el mercado. Por tanto, los envases que se pongan a disposición por primera vez a partir del 12 de agosto de 2026 deberían, en principio, cumplir con los requisitos exigibles desde dicha fecha (restricción de PFAS en envases alimentarios, límite de metales pesados, DdC respecto de los requisitos aplicables, etc.), con independencia de cuándo fueron adquiridos o fabricados.

Para envases importados, la Guía de la Comisión aclara que el momento relevante es el «despacho a libre práctica» al término del procedimiento aduanero.

Se recomienda valorar la situación del stock existente con anterioridad al 12 de agosto de 2026 para identificar posibles incumplimientos y planificar su gestión.

¿La declaración de conformidad se hace para cada envase en particular o se pueden agrupar? Por ejemplo, cajas de cartón con el mismo diseño y tintas pero diferente tamaño.

La DdC podría emitirse por envase individual o por familia de envases con las mismas características relevantes a efectos de conformidad, conforme al Anexo VIII del PPWR. Lo que no resultaría admisible es una DdC única e indiscriminada para todos los envases de un fabricante.

En el caso planteado -cajas de cartón con el mismo diseño, tintas y composición, pero diferente tamaño-, en principio podría agruparse en una misma DdC por familia, siempre que las características relevantes a efectos de conformidad (composición, materiales, sustancias preocupantes, reciclabilidad) sean coincidentes. Si la diferencia de tamaño afectase a algún requisito material -por ejemplo, el ratio de espacio vacío en envases sujetos al artículo 24 del PPWR-, debería valorarse la emisión de una DdC específica.

En cuanto al peso y tamaño, la DdC exige la identificación del envase o familia de envases de forma que permita su trazabilidad (Anexo VIII, punto 4), por lo que debería incluirse una descripción suficiente del envase.

¿Cuándo se prevé que se empiecen a solicitar DdC en Aduanas?

El PPWR somete los envases al régimen de vigilancia del mercado del Reglamento (UE) 2019/1020. Conforme a la Guía interpretativa de la Comisión (C/2026/3084), las autoridades de vigilancia del mercado son competentes para verificar el cumplimiento de los requisitos del PPWR.

El Reglamento (UE) 2019/1020 prevé, con carácter general, mecanismos de control de productos en frontera, si bien debería verificarse en cada caso si los envases importados quedan sujetos a dichos controles y en qué términos. La implementación efectiva en España dependerá del desarrollo del nuevo real decreto y de la organización de las autoridades competentes.

Se recomienda, en todo caso, disponer de la DdC y la documentación técnica antes de la importación.

En el caso de importación de equipos industriales para uso interno en nuestras instalaciones, ¿tenemos que cumplir con todas las obligaciones del fabricante? ¿Cómo hacer la DdC si el envase está fabricado en países fuera de la UE?

La respuesta depende de la modalidad de importación y de quién realiza la primera puesta en el mercado en España.

En el plano de la conformidad, el importador -entendido como la persona establecida en la UE que introduce en el mercado de la Unión un envase o producto envasado procedente de un tercer país- debería verificar que el fabricante ha realizado la evaluación de conformidad, que existe la DdC y la documentación técnica, y que el envase cumple los requisitos aplicables. Si el fabricante extranjero no proporciona la DdC, debería solicitarse la información técnica necesaria para poder elaborarla o, en su caso, asumir las obligaciones del fabricante respecto de la conformidad.

En el plano de la RAP, debe distinguirse entre dos situaciones. Si el proveedor extranjero entrega productos envasados directamente a usuarios finales en España, el PPWR parece situar la responsabilidad de la RAP en dicho proveedor extranjero, que cumpliría con sus obligaciones a través de un representante autorizado en España. Si, por el contrario, los productos envasados son adquiridos por un intermediario o primer adquirente en España que los comercializa posteriormente, dicho intermediario podría ser considerado productor a efectos de RAP (inscripción en el Registro, adhesión a SCRAP, declaración anual, información en facturas).

Bajo el RD 1055/2022, si el proveedor extranjero no ha designado representante autorizado ni cumple con sus obligaciones de RAP, el primer adquirente en España podría asumir la responsabilidad subsidiaria frente a la Administración, aunque sea el usuario final. No puede descartarse que el futuro real decreto español mantenga o reformule mecanismos equivalentes de responsabilidad subsidiaria o de control aduanero para garantizar el cumplimiento en destino.

¿Las importaciones podrían quedar retenidas en Aduanas en caso de no disponer de la DdC?

El PPWR somete los envases al régimen de vigilancia del mercado del Reglamento (UE) 2019/1020, lo que, con carácter general, permite a las autoridades de vigilancia del mercado verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables. La Guía interpretativa de la Comisión (C/2026/3084) confirma la competencia de dichas autoridades para controlar, entre otros, los límites de sustancias en envases.

Se recomienda, en todo caso, disponer de la DdC y la documentación técnica antes de la importación.

Una empresa que importa componentes para fabricar productos, ¿qué debe hacer para cumplir con el PPWR respecto de los envases de esos componentes importados? ¿Aplica también a compras intracomunitarias?

Deben distinguirse dos supuestos.

En el caso de importación de componentes envasados desde un tercer país, el importador -persona establecida en la UE que introduce el producto envasado en el mercado de la Unión- debería verificar que el fabricante del producto envasado ha realizado la evaluación de conformidad del envase, que existe la DdC y la documentación técnica, y que el envase cumple los requisitos aplicables. Si el fabricante extranjero no proporcionase la DdC, debería solicitarse la información técnica necesaria para obtenerla o, en su caso, valorar la asunción de las obligaciones del fabricante. En el plano de la RAP, si el proveedor extranjero entrega los productos envasados directamente a usuarios finales en España, el PPWR parece situar la responsabilidad de la RAP en dicho proveedor, que cumpliría sus obligaciones a través de un representante autorizado. Si, por el contrario, existe un intermediario o primer adquirente en España, este podría ser considerado productor a efectos de RAP, con las consiguientes obligaciones de inscripción, declaración y adhesión a SCRAP. Bajo el RD 1055/2022, si el proveedor extranjero no designa representante autorizado, el primer adquirente en España podría asumir la responsabilidad subsidiaria.

En el caso de adquisiciones intracomunitarias (desde otro Estado miembro), el adquirente no sería importador en el sentido del PPWR, ya que esta condición se reserva a quien introduce productos desde fuera de la UE. Su posición dependería de si actúa como distribuidor o como operador que realiza la primera puesta en el mercado español. Como distribuidor, debería verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones. Si fuese quien pone por primera vez el producto envasado en el mercado español, podría asumir la condición de productor a efectos de RAP y asumir directamente el cumplimiento de dichas obligaciones.

Una cosa es que el envase lleve un logo y otra que la etiqueta de dirección lleve logos, ¿es así?

Sí, en principio debería distinguirse entre la marca comercial impresa en el envase y la etiqueta logística o de identificación del envío. La mera colocación de una etiqueta informativa o logística (con datos de remitente, destinatario o dirección) que incluya el logotipo de la empresa podría no convertir automáticamente al operador en fabricante del envase a efectos del PPWR.

Lo determinante sería si el envase lleva la marca del operador como identificación comercial del producto envasado, lo que podría activar la condición de fabricante por encargo o marca propia (art. 3.1.13 del PPWR). Una etiqueta de transporte o logística con logos de identificación del expedidor no tendría, en principio, ese efecto.

Somos una distribuidora de electrodomésticos que añadimos fleje de plástico, cajas, film, etc., al producto ya envasado por el proveedor. ¿Estamos obligados a la DdC?

Si la distribuidora añade flejes, film o cajas a productos ya envasados por el proveedor, estaría introduciendo envases adicionales cuya calificación dependerá de su función y de cómo se incorporan.

Respecto de los envases que la distribuidora añade, debe analizarse si está adquiriendo un envase ya fabricado o creando un envase a partir de un material de envasado. En el caso del film de paletizado, se ha interpretado por parte de algunos operadores del sector que quien aplica el film estaría "creando" el envase de transporte, lo que podría situarla como fabricante de dicho envase a efectos de conformidad del PPWR y, conforme al artículo 45, como productora a efectos de RAP. Esta interpretación no está expresamente recogida en el PPWR y debería confirmarse a medida que se consolide la práctica interpretativa. Para los palets adquiridos ya fabricados, el fabricante del palet sería, en principio, el fabricante del envase a efectos de conformidad, si bien la atribución de la RAP en este supuesto está pendiente de clarificación.

Las FAQ de la Comisión (marzo 2026), en su sección XV, pregunta 12, precisan que los envases de transporte no están exentos de la evaluación de conformidad ni de la DdC. Asimismo, indican que tipos de envases de transporte distintos -como palets, collares, film y flejes- deben someterse a evaluaciones de conformidad separadas y contar con declaraciones de conformidad independientes.

Respecto del envase primario del producto (el embalaje del electrodoméstico que viene del proveedor), la distribuidora no sería fabricante de dicho envase si se limita a revenderlo sin alterarlo ni comercializarlo bajo su propia marca. Su posición sería la de distribuidora, con obligaciones de diligencia: verificar que el productor está registrado a efectos de RAP, que el fabricante o importador cumplen sus obligaciones de identificación, etc. Si fuese quien pone por primera vez el producto envasado en el mercado español, podría asumir la condición de productora a efectos de RAP.

Se recomienda un análisis caso por caso atendiendo a la función de cada elemento y a si el operador está utilizando un envase adquirido o creando un envase a partir de materiales.

Importación de productos electrónicos de China: ¿la DdC la debe emitir el proveedor chino o el importador? ¿La contribución financiera al SCRAP consta en las facturas? ¿La facilita ECOLEC?

La DdC correspondería al fabricante del producto envasado a efectos del PPWR (art. 3.1.13). Cuando se importan productos electrónicos envasados desde China, el fabricante del producto envasado sería, en principio, el proveedor chino que envasa y comercializa el producto. El importador español debería verificar que dicha DdC existe y es correcta, que se ha realizado la evaluación de conformidad y que la documentación técnica está disponible. Si el fabricante chino no proporcionase la DdC, debería solicitarse la información técnica necesaria para obtenerla o, en su caso, valorar la asunción de las obligaciones del fabricante respecto de la conformidad.

En el plano de la RAP, si el proveedor chino entrega los productos directamente a usuarios finales en España, el PPWR parece situar la responsabilidad en dicho proveedor, que cumpliría sus obligaciones a través de un representante autorizado. Si, por el contrario, existe un importador o primer adquirente en España que comercializa los productos, este podría ser considerado productor a efectos de RAP. Bajo el RD 1055/2022, si el proveedor extranjero no designa representante autorizado, el primer adquirente en España podría asumir la responsabilidad subsidiaria.

Respecto de la contribución financiera al SCRAP y su constancia en facturas, el RD 1055/2022 exige que el número de inscripción en el Registro de Productores de Producto y la contribución al SCRAP figuren en las facturas. La vigencia de esta obligación tras la plena aplicación del PPWR dependerá de su compatibilidad con el Reglamento y del futuro real decreto español. La cuantía de la contribución la comunica ECOLEC a sus adheridos conforme a sus tarifas.

> El productor es quien tiene que hacer la DdC o el fabricante del envase. Yo soy el productor y compro los envases aparte.

El PPWR distingue dos planos de obligaciones que coexisten y se acumulan: la conformidad del envase y la responsabilidad ampliada del productor (RAP).

A quién corresponde emitir la DdC depende del tipo de envase. Si los envases adquiridos al proveedor son envases de transporte, de servicio o de producción primaria, el fabricante del envase vacío (el proveedor) sería, en principio, el fabricante a efectos de conformidad del PPWR, y le correspondería emitir la DdC. Si, por el contrario, los envases son envases de venta o colectivos (llegan al consumidor con el producto dentro), el fabricante a efectos de conformidad sería quien fabrica o comercializa el producto envasado -es decir, el propio productor que formula la pregunta-, y debería solicitar a su proveedor de envases la información técnica necesaria (composición, materiales, sustancias, fichas de ensayo) para elaborar o respaldar la DdC.

En el plano de la RAP, quien pone por primera vez el producto envasado en el mercado español podría ser considerado productor, con las consiguientes obligaciones de inscripción en el Registro de Productores de Producto, adhesión a un SCRAP (como ECOLEC), declaración anual e información en facturas.

Se recomienda, en todo caso, solicitar al proveedor del envase la DdC o, en su defecto, la información técnica necesaria, y conservarla junto con la documentación técnica.

Compramos equipos electrónicos envasados, los abrimos para ‘trastear’ y los cerramos con cinta plástica que lleva nuestro logotipo. ¿Cómo debemos actuar?

Debe analizarse si la cinta plástica con logotipo en cuestión constituye un envase o un componente de envase en el sentido del artículo 3.1.1 del PPWR, o si se trata de un simple elemento de cierre que no altera la naturaleza del envase original.

Si la operación consiste en abrir el envase original del equipo electrónico, manipularlo y re-cerrarlo con la cinta, en principio no se estaría creando un envase nuevo ni alterando sustancialmente el existente. La colocación de una cinta de cierre con logotipo no convertiría automáticamente al operador en fabricante del envase a efectos del PPWR, por la misma lógica aplicable a las etiquetas logísticas: lo determinante sería si el envase se comercializa bajo la marca del operador como identificación comercial del producto envasado (art. 3.1.13 del PPWR), y no la mera presencia de un logo en un elemento de cierre.

No obstante, si la cinta plástica pudiera considerarse un componente de envase sujeto a los requisitos del PPWR (sustancias preocupantes, reciclabilidad), debería verificarse su conformidad con dichos requisitos. Se recomienda un análisis caso por caso.

Si somos adquirentes intracomunitarios de electrodomésticos de Países Bajos, ¿tenemos que realizar la DdC?

En principio, la DdC no correspondería al adquirente intracomunitario. La DdC la emitiría el fabricante del producto envasado a efectos del PPWR, que en este caso sería, con carácter general, el operador que envasa y comercializa el electrodoméstico en Países Bajos (o el Estado miembro de origen).

Como adquirente intracomunitario, no se tendría la condición de importador en el sentido del PPWR, ya que esta se reserva a quien introduce productos desde fuera de la UE. La posición más probable sería la de distribuidor, con obligaciones de diligencia: verificar que el fabricante o envasador ha cumplido con la evaluación de conformidad y que la DdC existe y está disponible, comprobar el registro del productor a efectos de RAP, el etiquetado y la identificación del fabricante.

No obstante, si el adquirente intracomunitario fuese quien pone por primera vez el producto envasado en el mercado español, podría ser considerado productor a efectos de RAP, con las consiguientes obligaciones de inscripción, declaración anual y adhesión a SCRAP.

¿La DdC debe hacerse para cada tipo de envase (cajas, tubos, sobres...)?

La DdC debería referirse a cada envase o familia de envases con las mismas características relevantes a efectos de conformidad. No resultaría admisible, en principio, una DdC genérica e indiscriminada para todos los envases de un fabricante.

Si los distintos tipos (cajas, tubos, sobres) comparten la misma composición, materiales y propiedades a efectos de los requisitos del PPWR, podrían agruparse en familias. Si difieren en material, composición o características regulatorias, debería valorarse la emisión de una DdC específica para cada tipo o familia diferenciada.

Si se importa mercancía que llega a España en palet americano flejado, y luego se pasa a palet europeo para su distribución, ¿quién debe aportar la declaración del palet y del fleje?

Los palets y flejes constituirían, en principio, envases de transporte (art. 3.1.7 del PPWR). Para esta categoría, el fabricante del envase vacío sería el fabricante a efectos de conformidad del PPWR y, conforme al artículo 45, podría asumir la condición de productor a efectos de RAP.

Respecto del palet americano y el fleje originales, la DdC correspondería al fabricante de dichos envases. Si provienen de un tercer país, el importador en la UE debería verificar que la DdC existe y está disponible o, en su defecto, valorar la asunción de las obligaciones del fabricante.

Respecto del palet europeo al que se pasa la mercancía, si se adquiere ya fabricado a un proveedor, la DdC de dicho palet correspondería, en principio, a su fabricante, y debería solicitarse al proveedor la documentación correspondiente.

Según el PPWR, para los envases de transporte, la RAP recae, con carácter general, en el fabricante del envase vacío. No obstante, la atribución concreta de las obligaciones de RAP sobre estos envases de transporte debería confirmarse caso por caso, atendiendo a quién los comercializa por primera vez en España y a la evolución de la práctica interpretativa.

¿Aplica el PPWR a envases de un solo uso y a reutilizables también?

Sí, el PPWR aplicaría a todos los envases con independencia de su carácter de un solo uso o reutilizable. Ambas categorías estarían sujetas, en principio, a la evaluación de conformidad, la DdC y los requisitos de sostenibilidad, aunque con obligaciones diferenciadas.

Los envases reutilizables tendrían requisitos adicionales: deberían estar integrados en un sistema de reutilización, llevar marcado específico (previsto desde 2029) y la DdC debería conservarse 10 años (frente a 5 años para los de un solo uso).

Si uso envases metálicos de 4L y de 1L, ¿tengo que hacer una DdC por envase o puedo agrupar?

Podrían agruparse en una misma DdC si ambos envases metálicos comparten las mismas características relevantes a efectos de conformidad: composición, materiales, tratamiento superficial, sustancias preocupantes y propiedades de reciclabilidad.

¿Las DdC supondrán mantener trazabilidad con los lotes de envases comprados a los proveedores?

La DdC debería permitir la identificación del envase de forma que resulte posible su trazabilidad (Anexo VIII, punto 4 del PPWR). El fabricante debería poder vincular cada DdC con el envase o familia de envases a los que se refiere y con la documentación técnica que la respalda.

En la práctica, esto podría implicar mantener un sistema que permita asociar los envases adquiridos a proveedores con la DdC correspondiente, incluyendo la documentación de soporte (certificados de composición, fichas técnicas, ensayos y, cuando proceda, evidencia de contenido reciclado).

En el caso de una unidad de venta con caja de cartoncillo que incluye una bandeja plástica y un sticker de cierre, ¿se haría una sola DdC para toda la unidad?

Las FAQ de la Comisión (marzo 2026) abordan esta cuestión en su sección XV (Evaluación de la conformidad de los envases).

En su pregunta 5, las FAQ indican que la evaluación de conformidad debe realizarse, y la declaración de conformidad debe emitirse, para la unidad de envase en su conjunto, debiendo incluir todos los componentes integrados y separables.

No obstante, debe tenerse en cuenta que esta regla — emitir la DdC para la unidad de envase en su conjunto — se refiere a los componentes de una misma unidad de envase. Las FAQ precisan, en su pregunta 12 de la sección XV, que tipos de envases de transporte distintos (como palets, collares, film y flejes) requieren evaluaciones y declaraciones de conformidad separadas, al tratarse de unidades de envase diferentes y no de componentes de una misma unidad.

En su pregunta 11, respecto de envases del mismo material pero de diferentes tamaños, las FAQ señalan que, si los envases son de diferentes tamaños pero contienen el mismo producto, y la diferencia de tamaño no afecta al cumplimiento de ninguno de los requisitos de los artículos 5 a 12, el fabricante podría emitir una única declaración de conformidad para todos ellos.

Asimismo, en su pregunta 3, las FAQ precisan que la «identificación única del envase» del Anexo VIII implica que el envase debe poder identificarse por tipo, lote o número de serie, sin exigir una DdC por cada componente individual.

En operaciones triangulares (importación de producto desde China, facturado por un fabricante UE y recibido en España), ¿quién debe presentar la DdC?

En una operación triangular en la que el producto se fabrica en China, se factura por un operador de la UE y se recibe en España, debe analizarse quién introduce realmente el envase o el producto envasado en el mercado de la Unión, ya que de ello dependerá la atribución de obligaciones.

En el plano de la conformidad, la DdC correspondería al fabricante del producto envasado a efectos del PPWR (art. 3.1.13). Si el operador de la UE que factura actúa como importador — es decir, introduce el producto envasado desde un tercer país al mercado de la UE —, debería verificar que la DdC existe y es correcta, y que la documentación técnica está disponible. Si otro operador realiza materialmente la importación y el despacho aduanero, debería analizarse quién ostenta la condición de importador a efectos del PPWR. Si el fabricante del producto envasado (el operador chino) no proporcionase la DdC, el importador debería obtener la información técnica necesaria o, en su caso, valorar la asunción de las obligaciones del fabricante.

Debe tenerse en cuenta que la DdC es un documento que el operador responsable debe tener disponible, pero que, por el momento, no existe una obligación de presentación activa con carácter general. Ello sin perjuicio de que las autoridades de vigilancia del mercado puedan requerirla en el contexto de un control concreto.

En el plano de la RAP, si el proveedor chino entrega los productos directamente a usuarios finales en España, el PPWR parece situar la responsabilidad en dicho proveedor, que cumpliría sus obligaciones a través de un representante autorizado. Si, por el contrario, existe un intermediario o primer adquirente en España, este podría asumir la condición de productor a efectos de RAP.

Se recomienda un análisis caso por caso de la operación triangular concreta, atendiendo a quién realiza la primera puesta en el mercado y quién ostenta cada rol en la cadena.

¿Habrá que realizar alguna presentación a la Generalitat de los envases puestos en el mercado?

El RD 1055/2022 prevé obligaciones de declaración anual de los envases puestos en el mercado, que se canalizan normalmente a través del SCRAP. El PPWR prevé un plazo diferente para la declaración anual (antes del 1 de junio, conforme al art. 44.8, frente al 31 de marzo del RD 1055/2022), por lo que debería estarse al plazo que resulte aplicable en cada momento.

Las obligaciones de información a las autoridades autonómicas (como la Generalitat) se mantendrían en la medida en que deriven del RD 1055/2022 y no resulten incompatibles con el PPWR. Estas obligaciones se canalizan habitualmente a través del SCRAP (ECOLEC), que presenta las declaraciones en nombre de los productores adheridos. La concreción de estas cuestiones dependerá del futuro real decreto español de adaptación.

¿Se deben pedir los Test Report asociados a la DdC?

La evaluación de conformidad del PPWR exige que los ensayos, mediciones y cálculos se realicen con métodos fiables, exactos y reproducibles. La documentación técnica que respalda la DdC debería incluir los resultados de dichos ensayos.

En ese contexto, solicitar al fabricante o proveedor del envase los informes de ensayo (test reports) sobre composición, contenido de metales pesados, PFAS (cuando aplique), reciclabilidad y contenido reciclado podría considerarse una medida de diligencia debida, especialmente para importadores u operadores que deban verificar la conformidad de los envases que introducen en el mercado. La disponibilidad de esta documentación reforzaría la posición del operador frente a posibles requerimientos de las autoridades de vigilancia del mercado.

En la importación de máquinas de un país europeo, parte en caja de cartón con logo y parte en caja de madera sin información, ¿quién realiza la DdC?

La respuesta depende de la función que cumplan los envases. Si las cajas de cartón y de madera se utilizan para proteger y transportar las máquinas durante su expedición, constituirían envases de transporte. En tal caso, el fabricante de cada envase vacío sería, en principio, el fabricante a efectos de conformidad del PPWR y le correspondería emitir la DdC.

Si la caja de cartón lleva el logo del fabricante de la máquina o se fabrica por encargo suyo bajo su marca, podría desplazarse la condición de fabricante del envase hacia dicho fabricante de la máquina (art. 3.1.13 del PPWR). Si la caja de madera la fabrica un tercero sin marca ni encargo específico, el fabricante de la caja de madera sería, en principio, el obligado a emitir la DdC.

La Guía de la Comisión (C/2026/3084) precisa que solo existe un fabricante a lo largo de la cadena de suministro a efectos del PPWR, y que dicho fabricante es el único operador económico que asume la responsabilidad legal de la conformidad del envase con los requisitos de sostenibilidad y etiquetado, con independencia de quién haya redactado materialmente la DdC o partes de ella.

Como adquirente intracomunitario, no se tendría la condición de importador a efectos del PPWR. La posición sería la de distribuidor, con obligaciones de diligencia: verificar que las DdC existen y están disponibles, solicitarlas al proveedor y conservarlas. Si fuese quien pone por primera vez el producto envasado en el mercado español, podría asumir la condición de productor a efectos de RAP.

¿Para qué sustancias preocupantes se debería disponer de Test Report? ¿SVHC y sustancias restringidas según el Anexo XVII del REACH, o alguna más?

Como se ha indicado anteriormente, el concepto de «sustancia preocupante» del PPWR remite a la definición del artículo 2, punto 27, del Reglamento (UE) 2024/1781. Sobre esa base, el artículo 5 del PPWR establece una obligación general de minimización (art. 5.1) y dos restricciones específicas con valores límite: metales pesados (Pb + Cd + Hg + Cr VI ≤ 100 mg/kg, art. 5.4) y PFAS en envases destinados a entrar en contacto con alimentos (art. 5.5).

En cuanto a los test reports, las FAQ de la Comisión (marzo 2026) señalan que la norma armonizada EN 13428:2004 ya no generaría presunción de conformidad respecto de las sustancias preocupantes a partir del 12 de agosto de 2026, dado que el PPWR ha reforzado y ampliado estos requisitos respecto de la anterior Directiva. Las FAQ indican asimismo que la Comisión y la Agencia Europea de Sustancias Químicas (ECHA) están elaborando un estudio para identificar las sustancias preocupantes en envases, cuyo resultado contribuirá a concretar qué sustancias deberían verificarse.

El PPWR no sustituye el Reglamento REACH ni el Reglamento de materiales en contacto con alimentos ((CE) 1935/2004), que se aplican de forma complementaria. Por tanto, las restricciones derivadas de REACH seguirían siendo aplicables en lo que resulte relevante para los materiales del envase.

ECOLEC

ENVASES



#ConectaConElReciclajeResponsable